

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	10/09/2026 10:59	Fecha/hora resolución	10/09/2026 11:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001706
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0015100001	Nombre Institución	ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE
Descripción del procedimiento	Compra de medicamentos mediante modalidad de entrega según demanda, destinados al abastecimiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001229 ✓ Línea 1	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 9	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 7	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 49	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 35	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 32	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 30	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 27	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

8122026000001229 ✓ Línea 26	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 24	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 2	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 16	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 15	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 14	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 13	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001229 ✓ Línea 12	21/08/2026 17:13	JOSUE PORRAS ARAYA	SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001219 ✓ Línea 37	20/08/2026 16:18	MICHELLE TATIANA NUÑEZ AZOFEIFA	NOVOXAL FARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de
la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001229 - SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001102401 para el arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliar en pacientes de la Región Huetar Norte, en la que resultó adjudicataria de las cuatro partidas que conforman el concurso, la empresa Praxair Costa Rica, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública en lo que interesa establece: *“Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a dicha ley expone el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando *“a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”* En adición el numeral 262 del mismo reglamento menciona: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso (...)”* A partir de los numerales transcritos, corresponde determinar si en el caso concreto las empresas apelantes cumplen con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, las empresas apelantes, en primer lugar, deben demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicataria en caso de prosperar su recurso. Con base en lo expuesto, se procederá a analizar los recursos de apelación interpuestos.

1) Sobre el Recurso Presentado por la empresa Soluciones Integrales Medicas y Dentales Sociedad Anónima. Como punto de partida, resulta necesario determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone: *“Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero (...)”*. Por otra parte, el artículo 262 del Reglamento en referencia dispone: *“Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”* (resaltado no corresponde al original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Ante ello, el recurrente señala que SIMED sí incluyó el rubro de mano de obra en su desglose de precios, con valor cero, lo cual considera que es coherente con la naturaleza de su oferta (medicamentos importados) y que incluso si hubiera un defecto, la ley permite subsanar la omisión del desglose de precios, siempre que no genere ventaja indebida, lo que no aplica en este caso. Al respecto, se tiene por demostrado que la Asociación Cruz Roja Costarricense, promovió la presente contratación a fin de adquirir medicamentos (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[2. Información de Cartel]”; 2026LY-000002-0015100001 [versión actual]); al analizar las ofertas presentadas para las partidas 1, 2, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 26, 27, 30, 32, 35 y 49 del procedimiento bajo análisis, la licitante excluyó la plica del apelante por el siguiente motivo: *“El oferente no acreditó de forma expresa el costo de la mano de obra dentro del desglose del precio ofertado (...)”* (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[3. Apertura de ofertas] / Estudio Técnico de las ofertas / Consultar / SOLUCIONES INTEGRALES MEDICAS Y DENTALES SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / No cumple / documento adjunto denominado “RL-COMPRA-MEDICAMENTOS- 2026LY-000002-0015100001-SD-2026.xlsx (15.96 MB)” y procedió a emitir el acto final de dichas partidas a favor de la empresa ECONOMEDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA al obtener la misma el puntaje máximo del sistema de evaluación, a saber 100% (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. información del acto final] / Resultado del sistema de evaluación / Consultar”) . Al respecto, si bien se observa que el apelante en su recurso defiende el motivo de exclusión de oferta, debe recordarse que el artículo 262 del RLGCP antes citado, establece que a efectos de acreditar su mejor derecho, el recurrente debe incluir en su escrito recursivo *“su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. Es decir, sumado a defender el motivo de exclusión, era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un ejercicio por medio del cual demostrara la aplicación de los factores de evaluación definidos en el cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica de la adjudicataria, y por ende demostrar que podría ser el adjudicatario de las partidas que impugna. Al respecto de ello, conviene referir a que el cartel define como criterios de calificación los siguientes: *“Precio 80% Pyme 5% Programa de residuos adicional a la establecida legalmente 15%”* (ver en [2. Información de Cartel]/ 2026LY-000002-0015100001 [Versión Actual] / ingreso del pliego de condiciones/ [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] / Consulta de los factores de Evaluación). Es decir, ante este escenario debió el recurrente realizar un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho, le correspondía al apelante acreditar cuál era su nota final y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, lo anterior con base a los factores transcritos anteriormente, aspecto del cual es omiso el recurso de apelación presentado. Pues si bien refiere a que su oferta es elegible y fue excluida del procedimiento indebidamente, e indica que agrega el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación tomando su plica como elegible lo que permite determinar que su plica se encontraría mejor calificada de frente a las otras ofertas elegibles, no se evidencia en el recurso dicho ejercicio. Además, no indica cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones, que cómo se evidencia según el pliego, no es únicamente precio. En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de desacreditar la razón por la cual la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la del adjudicatario y por lo tanto resultaría ser el ganador del concurso, situación sobre la cual ya se ha pronunciado esta Contraloría General señalando que no resulta aceptable. Es así como en la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023, de las once horas del cinco de mayo de dos mil veintitrés, se indicó lo siguiente: *“(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o*

bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)." De frente a lo anterior, le correspondía al apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la oferta finalmente seleccionada. El recurrente debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditará de qué forma conseguía mayor nota que el adjudicatario, ejercicio que se echa de menos ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión y si bien menciona que agrega el ejercicio, el mismo no fue incluido dentro del formulario o documentos adjuntos al recurso. De esta forma, resultaba imprescindible, de frente a la obligación establecida en el numeral 262 del RLGCP, que el apelante procediera a correr el sistema de evaluación a su oferta y determinara su propia puntuación, demostrando que hubiera obtenido una mayor puntuación que las demás ofertas. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

Recurso 8122026000001219 - NOVOXAL FARMA SOCIEDAD ANONIMA

2) Sobre el Recurso Presentado por la empresa Novoxal Farma Sociedad Anónima. La apelante, Ingeniería Novoxal Farma S.A., participó en la partida 37 del concurso en discusión. Particularmente resulta oportuno indicar que la empresa recurrente resultó excluida. Al respecto, el análisis técnico dispuso: “ *SUBCONTRATISTAS a) Tratándose de personas jurídicas el oferente y sus subcontratistas deberán haber presentado la declaración de beneficiarios finales conforme disposiciones de Ley 9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal La cual será Verificación de Registro de transparencia y Beneficiarios finales mediante el siguiente enlace: <https://www.centrairecto.fi.cr/spa/Bccr.Rbf.Publico.Declaracion.Consulta.s.SPA/#/inicio> / NO CUMPLE / b) En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no releva al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada. / NO CUMPLE / c) Una Persona Física o Jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las Personas Físicas o Jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico. / NO CUMPLE / d) Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las Personas Físicas y Jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas. / NO CUMPLE / e) El oferente y los subcontratistas deberán estar al día en el pago de las cuotas obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social, cuya condición será verificada a través del SDU. Cuando el oferente mantenga un arreglo de pago aprobado por esa institución, deberá presentar junto con la oferta la certificación correspondiente vigente al momento de la apertura de la oferta. / NO CUMPLE / f) El oferente y el contratista deberán estar al día en el pago de lo indicado en el artículo N°22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), Ley N°5662, la verificación se realizará a través de la página web www.fodesaf.go.cr o en su defecto, a través del SDU. / NO CUMPLE / g) Si la oferta incluye subcontratos, el oferente deberá adjuntar un listado de subcontratación, de conformidad con lo establecido en el artículo N°49 de la LGCP, los cuales se consultarán en el SDU las declaraciones a través del Registro de Proveedores. El subcontratista deberá manifestar en un documento adjunto a la oferta, que la información contenida en las declaraciones juradas presentadas en el citado registro se mantiene invariable. / NO CUMPLE / h) El oferente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligado ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. / NO CUMPLE / i) El oferente, debe cumplir con las obligaciones de estar al día en el pago con los impuestos nacionales. / NO CUMPLE / DESGLOSE PORCENTUAL DEL PRECIO: / NO CUMPLE (...)” (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[3. Apertura de ofertas]) / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / NOVOXAL FARMA SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / No cumple / documento adjunto denominado “RL-COMPRAS-MEDICAMENTOS- 2026LY-000002-0015100001-SD-2026.xlsx (15.96 MB)”)*

Con su recurso, el apelante indica que, al tratarse de un contrato de suministro de bienes y no de servicios u obra pública, la ley no exige obligatoriamente un desglose estricto de imprevistos, señala que el Pliego de Condiciones permitía adaptar la estructura de costos y que los riesgos ya están cubiertos dentro de los otros componentes presentados (como la utilidad). E indica que al ser el único oferente para esta partida, la descalificación obligaría a declarar la línea desierta, lo cual es ineficiente y dilata la satisfacción del interés público y el abastecimiento de medicamentos, por lo que solicita anular el acto de inadmisibilidad y ordenar que su oferta sea reincorporada al proceso de evaluación, o bien, que se le otorgue la oportunidad de subsanar el defecto formal señalado.

Asentado lo anterior, se puede observar que la fundamentación de la recurrente a efecto de defenderse de su exclusión es insuficiente. Ello, por cuanto más allá de referirse a uno de los incumplimientos, a saber el señalado respecto al desglose del precio, no demuestra que su plica sea idónea para este procedimiento, principalmente tomando en cuenta que la licitante emitió una serie de incumplimientos adicionales a los cuales el apelante omite referirse, por lo tanto, el apelante no desvirtúa los argumentos que brindó la licitante al emitir el análisis técnico de las ofertas presentadas.

Sobre esto, conviene recordar que cuando un apelante ha sido descalificado, le corresponde demostrar, con la argumentación de su recurso de apelación, que su oferta cumple o bien que el incumplimiento es intrascendente. Ello resulta necesario, por cuanto el acto final goza de presunción de validez, por lo que, a efecto de desvirtuar esa validez debe realizar un correcto ejercicio de fundamentación que incluye la acreditación de lo señalado.

En esa línea, la resolución R-DCP-SICOP-01087-2025 dispuso: “*Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: “(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del*

incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez.”

Finalmente, sobre este particular, es imperativo señalar que el recurrente omite defender la totalidad de incumplimientos señalados y la argumentación presentada carece del sustento fáctico y técnico necesario para desvirtuar el acto administrativo impugnado.

En esa línea, siendo que la acción recursiva no cumple con los aspectos mínimos de fundamentación antes señalados, se **rechaza de plano** este extremo del recurso interpuesto por la apelante

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 11:12	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 11:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 11:28	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01643-2026	Fecha notificación	11/09/2026 07:57